

Proyecto de Ley por la que se modifican el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, para la extensión y refuerzo de los derechos de las personas con discapacidad a la inclusión, la autonomía y la accesibilidad universal conforme al artículo 49 de la Constitución Española (621/000022).

Modificaciones normas fiscales:

Disposición final octava. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Con efectos desde la entrada en vigor de la Ley XX/XX por la que se modifican el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, para la extensión y refuerzo de los derechos de las personas con discapacidad a la inclusión, la autonomía y la accesibilidad universal conforme al artículo 49 de la Constitución Española, **se modifica la letra x) del artículo 7 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas** y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que quedará redactada de la siguiente forma:

Jurisprudencia

Artículo 7. Rentas exentas.

Estarán exentas las siguientes rentas:

(...)

x) Las prestaciones económicas públicas vinculadas al servicio, para cuidados en el entorno familiar y de asistencia personalizada que se derivan de la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia

«x) Las prestaciones económicas públicas vinculadas al servicio para cuidados en el entorno familiar, de asistencia **personal y de cuidados y apoyos en viviendas** que se derivan de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.»

Disposición final decimotercera. Modificación de la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establecen un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias.

Se modifica la disposición adicional segunda de la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, que queda redactada como sigue:

Disposición adicional segunda. Bonificación por contrataciones en entidades deportivas no profesionales sin ánimo de lucro.

1. Tendrán derecho a una bonificación del cien por cien de la cuota empresarial por contingencias comunes, los clubes, asociaciones o entidades deportivas no profesionales sin ánimo de lucro por los trabajadores a su servicio que actúen como entrenadores o monitores dedicados a la formación, preparación o entrenamiento de personas menores de dieciocho años.

En todo caso, a efectos de la presente disposición, se entenderá práctica deportiva no profesional aquella en la cual los deportistas no estén sujetos a relación laboral según lo previsto en el [artículo 1.Dos del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio](#), por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales, con independencia de la disciplina,

Disposición adicional segunda. Bonificación por contrataciones en entidades deportivas no profesionales sin ánimo de lucro.

1. Tendrán derecho a una bonificación del cien por cien de la cuota empresarial por contingencias comunes, los clubes, asociaciones o entidades deportivas no profesionales sin ánimo de lucro, por los trabajadores a su servicio que actúen como entrenadores o monitores dedicados a la formación, preparación o entrenamiento de personas menores de dieciocho años. **No se aplicará este límite de edad cuando estas entidades desarrollen programas de deporte adaptado o inclusivo.**

En todo caso, a efectos de la presente disposición, se entenderá práctica deportiva no profesional aquella en la cual los deportistas no estén sujetos a relación laboral según lo previsto en el artículo 1.Dos del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas

Proyecto de Ley por la que se modifican el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, para la extensión y refuerzo de los derechos de las personas con discapacidad a la inclusión, la autonomía y la accesibilidad universal conforme al artículo 49 de la Constitución Española (621/000022).

modalidad o categoría a la que se encuentre adscrita. En este sentido, un club, asociación o entidad deportiva sin ánimo de lucro podrá contar de forma concurrente con práctica deportiva no profesional y práctica deportiva profesional, supuesto en el cual la bonificación solo será de aplicación para entrenadores y monitores de práctica no profesional.

2. El régimen jurídico aplicable a la presente bonificación respecto a la cotización, en términos de aplicación, control y coordinación, será el establecido en los [artículos 36 a 42 del Real Decreto-ley 1/2023, de 10 de enero](#), de medidas urgentes en materia de incentivos a la contratación laboral y mejora de la protección social de las personas artistas.

profesionales, con independencia de la disciplina, modalidad o categoría a la que se encuentre adscrita. En este sentido, un club, asociación o entidad deportiva sin ánimo de lucro podrá contar de forma concurrente con práctica deportiva no profesional y práctica deportiva profesional, supuesto en el cual la bonificación solo será de aplicación para entrenadores y monitores de práctica no profesional.

2. El régimen jurídico aplicable a la presente bonificación respecto a la cotización, en términos de aplicación, control y coordinación, será el establecido en los artículos 36 a 42 del Real Decretoley 1/2023, de 10 de enero, de medidas urgentes en materia de incentivos a la contratación laboral y mejora de la protección social de las personas artistas.

Disposición final vigesimocuarta (nueva). Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Se modifica la [Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido](#), quedando redactada en los siguientes términos:

Uno. Se añade un nuevo número 8.º al apartado Dos.1 del artículo 91, con la siguiente redacción:

Artículo 91. Tipos impositivos reducidos.

Uno. Se aplicará el tipo del 10 por ciento a las operaciones siguientes:

(...)

Dos. Se aplicará el tipo del 4 por ciento a las operaciones siguientes:

1. Las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de los bienes que se indican a continuación:

(...)

«8.º Los productos de apoyo para la autonomía personal, la vida independiente, la accesibilidad universal, la comunicación, la movilidad, la orientación, el acceso a la información y la participación en la comunidad destinados a personas con discapacidad o a personas en situación de dependencia. A los efectos de este número, se entenderá por productos de apoyo los dispositivos, instrumentos, programas informáticos, equipamientos, sistemas técnicos, ayudas técnicas, productos ortoprotésicos no incluidos en el número 5.º anterior, prótesis auditivas, sistemas de apoyo a la comunicación oral, aumentativa o alternativa, dispositivos de accesibilidad digital, productos de apoyo a la movilidad, productos de apoyo para la autonomía en el hogar y cualesquiera otros bienes destinados a prevenir, compensar, aliviar o eliminar limitaciones en la autonomía personal o a facilitar la participación plena en la comunidad.

No se considerarán incluidos los bienes de uso ordinario o general que no estén específicamente destinados o adaptados para compensar una situación de discapacidad o dependencia.

La aplicación del tipo impositivo previsto en este número requerirá que la persona destinataria tenga reconocida una discapacidad igual o superior al 33 por ciento o una situación de dependencia en cualquiera de sus grados, o que el producto conste prescrito, recomendado o incorporado en el correspondiente Programa Individual de Atención, informe social, sanitario, educativo o de orientación laboral emitido por la Administración o por profesional competente en los términos que se determinen reglamentariamente. En todo caso lo dispuesto en este precepto se aplicará de conformidad con el derecho de la Unión Europea.»

Dos. Se añade un nuevo número 4.º al apartado Dos.2 del artículo 91, con la siguiente redacción:

(...)

Proyecto de Ley por la que se modifican el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, para la extensión y refuerzo de los derechos de las personas con discapacidad a la inclusión, la autonomía y la accesibilidad universal conforme al artículo 49 de la Constitución Española (621/000022).

«4.º Los servicios de adaptación, instalación, configuración, mantenimiento, reparación, actualización, entrenamiento en el uso y puesta a disposición de los productos de apoyo a que se refiere el número 8.º del apartado Dos.1 de este artículo.

Asimismo, se aplicará el tipo impositivo del 4 por ciento a los servicios de accesibilidad personal, apoyo a la comunicación, interpretación en lengua de signos, guía-interpretación para personas sordociegas, mediación comunicativa, asistencia personal y otros servicios de apoyo individualizado cuando tengan por destinatarias a personas con discapacidad o personas en situación de dependencia y resulten necesarios para su autonomía personal, vida independiente, acceso a la educación, al empleo, a la salud, a la cultura, a la participación comunitaria o al ejercicio de sus derechos.

La aplicación del tipo impositivo previsto en este número requerirá la acreditación de la discapacidad o de la situación de dependencia de la persona destinataria, así como la vinculación del servicio con sus necesidades de apoyo, en los términos que se establezcan reglamentariamente. En todo caso lo dispuesto en este precepto se aplicará de conformidad con el derecho de la Unión Europea.»

Disposición final trigésima primera (nueva). Modificación del artículo 91.2. 1.º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

«Artículo 91. Tipos impositivos reducidos

[...]

Dos. Se aplicará el tipo del 4 por ciento a las operaciones siguientes:

[...]

2. Las prestaciones de servicios siguientes:

1.º Los servicios de reparación de los vehículos y de las sillas de ruedas comprendidos en el párrafo primero del número 4.º del apartado dos.1 de este artículo y los servicios de adaptación de los autotaxis y autoturismos para personas con discapacidad y de los vehículos a motor a los que se refiere el párrafo segundo del mismo precepto, independientemente de quién sea el conductor de los mismos

1.º Los servicios de reparación de los vehículos y de las sillas de ruedas comprendidos en el párrafo primero del número 4.º del apartado dos 1 de este artículo y los servicios de adaptación de los auto taxis y autoturismos para personas con discapacidad y de los vehículos a motor a los que se refiere el párrafo segundo del mismo precepto, independientemente de quién sea el conductor de los mismos.

También las ejecuciones de obras, establecimiento de nuevos servicios comunes y actuaciones realizadas en edificios o partes de los mismos relativas a viviendas, que resulten necesarios para garantizar la accesibilidad universal de las personas con discapacidad y para suprimir barreras arquitectónicas que dificulten el acceso o movilidad por parte de las mismas, con el objeto de asegurarles un uso adecuado a sus necesidades de los elementos comunes, así como la instalación de rampas, ascensores u otros dispositivos mecánicos y electrónicos que favorezcan la orientación o su comunicación con el exterior. En todo caso lo dispuesto en este precepto se aplicará de conformidad con el derecho de la Unión Europea.»

Disposición final vigesimosegunda. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con las siguientes **excepciones**:

Proyecto de Ley por la que se modifican el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, para la extensión y refuerzo de los derechos de las personas con discapacidad a la inclusión, la autonomía y la accesibilidad universal conforme al artículo 49 de la Constitución Española (621/000022).

a) El artículo primero, apartado dos, por el que se modifica el apartado 2 del artículo 4 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

b) La disposición final que modifica el artículo 91. Dos.1 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

c) La Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, la Modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, la Modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre así como las disposiciones adicionales nuevas para la prórroga al derecho a la prestación y permiso por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, vinculada a la convivencia con la persona dependiente, en los supuestos de gran discapacidad o gran dependencia.

En los supuestos previstos en las letras anteriores, en la parte que comporte afectación presupuestaria, al implicar un aumento de los créditos o una disminución de los ingresos en relación con el presupuesto vigente, no entrarán en vigor hasta el ejercicio presupuestario siguiente, garantizando en todo caso, una financiación suficiente de los derechos y obligaciones reconocidos en esta ley.